



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020200272020**

Expediente : 00469-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOSÉ ABEL MEDINA CAMPOS**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00469-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 junio de 2020, interpuesto por **JOSÉ ABEL MEDINA CAMPOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante formulario virtual de fecha 15 de mayo de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada por el recurrente con fecha 15 de mayo de 2020, y considerando la suspensión de plazos descrito en el párrafo anterior, el inicio del cómputo de plazo que tenía la entidad para atender dicha solicitud empezó a correr desde el 11 de junio de 2020 y vence el día 25 de junio de 2020;

Que, en consecuencia, el recurrente presentó su recurso de apelación el día 17 de junio de 2020, esto es, antes del vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para atender la solicitud presentada, por lo que a dicha fecha no se configuró el supuesto previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública;

Que, mediante la Resolución N° 020400202020 de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Presidenta de la Segunda Sala, se estableció declarar la abstención de la Vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, Titular de la Segunda Sala del Tribunal, en todos los procedimientos de apelación en los que la Contraloría General de la República sea parte de dicho procedimiento, como en el presente caso;

Que, mediante Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, el señor Felipe Johan León Florián, Vocal Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, designó a la señora, María Rosa Mena Mena, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como vocal reemplazante de la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

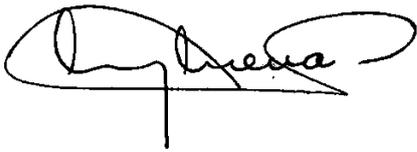
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ABEL MEDINA CAMPOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 15 de mayo de 2020.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ABEL MEDINA CAMPOS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll